



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve de diciembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2022 01147</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	Rechaza demanda por competencia.

Se procede a analizar la competencia para conocer la demanda de titulación de la posesión instaurada por Sirsabel Espinosa Rico contra Francisco Javier Zuluaga Gómez.

### **CONSIDERACIONES**

El parágrafo único del artículo 17 del CGP dispone que corresponderá a los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, los procesos de mínima cuantía establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 ibídem, cuando en el lugar existieren tales funcionarios.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, a su vez, que los Acuerdos Nos. CSJAA14-472 de 2014, CSJANTA 17-2172 de 2017 y CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, estableció los barrios y comunas donde operaría los Juzgados de Pequeñas Causas de Medellín, señalando como reglas generales para su atribución, el lugar de residencia del demandado, causante, contrayente, ubicación del bien o demandante en caso de ser parte una entidad pública, según el caso.

En el caso de marras, se tiene que las pretensiones de la demanda no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual implica que el proceso sea de mínima cuantía con trámite en única instancia.

En cuanto al objeto, se observa que lo pretendido es la declaración de extinción de las obligaciones contenidas en las escrituras Nos. 6.014 del 20 de septiembre de 1993 y 3.818 del 28 de septiembre de 1998, ambas de la Notaría 18 de Medellín; y para tal efecto, recurre al juez del lugar de cumplimiento de la obligación, tras afirmar que desconoce el domicilio del demandado.

En ese orden de ideas, con el fin de identificar el lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones, se procedió a revisar las escrituras públicas aportadas como fundamento de las pretensiones, donde se encontró que el pago se daría en la ciudad de Medellín, sin ofrecer mayores detalles del lugar donde se daría la cancelación. No obstante, esa redacción no es un obstáculo para determinar el juez que debe conocer del proceso, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1646 del código civil, a falta de especificación, el pago se realizará en el domicilio del deudor, que en este caso es en la Calle 65AA No. 40ª-42, Barrio Villa hermosa, Comuna 8 de Medellín.

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, y ordenará su envío al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, a quien le corresponde el conocimiento conforme el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se rechaza la demanda instaurada por Sirsabel Espinosa Rico contra Francisco Javier Zuluaga Gómez, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Medellín, a fin de que la reparta al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DQR

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 198** hoy **12 de diciembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3c952e6898fd5ba08c5ec402eb48d589ce408eafdf34667ea3c62644ab386a**

Documento generado en 09/12/2022 11:46:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**